

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCION No.		Expediente No.
23	16	2016-2-10-0000251

Montevideo, 22 de julio de 2016

VISTO: La petición presentada ante esta Unidad por el Sr. AA por sí y en representación de BB, invocando la negación injustificada en la entrega de información por parte de la Intendencia de Canelones, ante una solicitud de información al amparo de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que con fecha 4 de agosto de 2015, se solicitó ante la Intendencia de Canelones diversa información acerca de la gestión ambiental del lago La Caleta;

II) que dicha información también fue requerida judicialmente por el solicitante, al cabo de lo cual recayó sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones de 3er. Turno, que impone al sujeto obligado un plazo para entregar la información;

III) que cumplido dicho plazo, la Intendencia de Canelones no cumplió con la entrega de la información, extremo que es denunciado por el solicitante ante esa Unidad;

IV) que con fecha 2 de mayo de 2016 se confirió vista de estos obrados al sujeto obligado, la cual no fue evacuada;

V) que a los efectos recayó el informe jurídico N°25 de fecha 25 de mayo de 2016, que exhorta a la Intendencia de Canelones a entregar al solicitante la información requerida, en virtud de haber operado el silencio positivo establecido en el artículo 18 de la Ley y del mandato judicial mencionado;

VI) que con fecha 7 de junio de 2016 se confirió vista a ambas partes del referido informe, la cual no fue evacuada;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 15 de la Ley N° 18.381, establece que los sujetos obligados deberán responder las solicitudes de acceso a la información en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogables por razones fundadas y excepcionales;

II) que la Intendencia de Canelones no cumplió con dicho plazo, por lo que se verificó el silencio positivo establecido por el artículo 18 de la Ley, el cual implica que el solicitante podrá acceder a la información respectiva;

III) que asimismo, corresponde destacar que el artículo 16 de la Ley, dispone que el acto que resuelva la petición de información deberá emanar del jerarca del sujeto obligado y deberá franquear o negar el acceso a la información en forma fundada, extremo que no se verificó en estos obrados;

IV) que de acuerdo con los artículos 21 y 22 de la citada Ley, la acción judicial y la denuncia administrativa ante esta Unidad, son vías independientes, por lo cual el interesado podrá continuar la vía judicial a fin de hacer ejecutar la sentencia referida;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

- 1°. Indicar que la Intendencia de Canelones debe entregar la información solicitada en virtud de haber operado el silencio positivo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.381.
- 2°. Exhortar a la Intendencia de Canelones que en sucesivas solicitudes cumpla con el plazo establecido para la entrega de la información solicitada.
- 3°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP